

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación</b>	76001310300920020057900
<b>Proceso</b>	Concordato
<b>Deudor</b>	Carlos Holmes Ramírez Llanos
<b>Providencia</b>	Auto Sustanciación No. 416
<b>Decisión</b>	Auto resuelve solicitud desistimiento

Ha arribado ante esta oficina judicial, escrito proveniente del consorcio CCA SAS, así como del señor Humberto Escobar Rivera, quien funge como apoderado de la acreedora Myriam Torres de Leal, consistente en solicitar se decrete el desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 317 del C.G del P, en razón a que el deudor no ha efectuado impulso alguno en el presente asunto, lo cual resulta desproporcionado y en detrimentos de los acreedores reconocidos, precisando además que el secuestre designado tampoco ha rendido cuenta de su gestión.

Pues bien, respecto del último tópico, resulta propicio señalar que el secuestre designado allegó escrito en el mes de octubre de 2020, el cual fue tramitado a través de providencia No. 588 del 16 de diciembre de 2020, notificada en estados del 18 de diciembre de 2020, razón por la cual, deberán atenerse a lo resuelto en aquella providencia, no sin antes señalar que, el aludido auxiliar de la justicia, no ha dado cumplimiento a la orden allí impartida, razón por la cual se le requerirá por segunda y última oportunidad, so pena de dar aplicación a las sanciones que la ley prevé para el efecto.

Por otra parte, en lo tocante a la figura de desistimiento tácito invocada, es menester señalar que, en los procesos concursales y/o de liquidación **no procede la figura del desistimiento tácito**, dado que, con ocasión

a múltiples pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, así como de la H. Corte Suprema de justicia, se erige como precedente judicial la sentencia C-263 de 2020 en control abstracto de la ley 222 de 1995, la cual expone de manera textual la siguiente subregla de aplicación de la ley concursal:

(...) "Ahora bien, **los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales** participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto **i)** son asuntos de interés general, **ii)** convocan a todos los acreedores, **iii)** vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y **iv)** han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero.

**En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención;** por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. (...) (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En conclusión, es preciso señalar que no existe una norma que se refiera explícitamente a esta situación (desistimiento tácito) en este proceso concursal, ni la forma de contabilizarla y sus consecuencias, especialmente tratándose de bienes cuya tradición implique una actuación previa por parte del beneficiario del pago. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

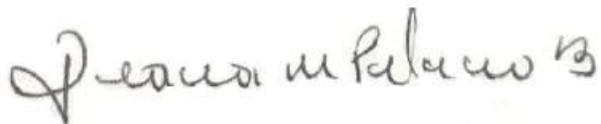
**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO** que hace tanto el apoderado judicial de la señora acreedora, Myriam Torres de Leal, así como por el consorcio CONSORCIO CCA S.A.S, en escritos que anteceden por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ATÉNGANSE** los memorialistas a lo resuelto en el auto No. 588 del 16 de diciembre de 2020, notificada en estados del 18 de diciembre de 2020 en lo tocante al informe rendido por el secuestre designado y, en consecuencia, CONTINUESE con el trámite normal de este proceso.

**TERCERO. – REQUERIR** al secuestre designado Jhon Jerson Jordán Viveros por segunda y última oportunidad a fin que dé cumplimiento a la orden impartida en la providencia No. 588 del 16 de diciembre de 2020, notificada en estados del 18 de diciembre de 2020 y además radique en la dependencia de la administración de la Unidad Residencial los Sauces del Norte, ubicada en la Carrera 10 No. 45-51 de la ciudad de Cali, el oficio ordenado en el numeral cuarto de la aludida providencia y allegué la constancia de radicación de aquel, en el término de diez (10), contados a partir del día siguiente de la notificación que por estados se realice del presente proveído. Líbrese Oficio.

**CUARTO.** - La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

## **NOTIFIQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

049

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA**

*En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 3 de junio de 2021*

**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA**  
*Secretario*